



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (05 de noviembre de 2020)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del cinco de noviembre de dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muy buenas tardes a todas y todos. Gracias por atender a esta sesión pública de la Sala Regional Monterrey correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la modalidad de videoconferencia virtual.

Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos citados para esta sesión y tome nota de las formalidades correspondientes.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente. No sé si antes guste someter a aprobación de los demás magistrados el orden del día.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** A eso me refería. Por favor dé cuenta con el orden del día y que tome nota de las formalidades correspondientes: *quorum* y demás, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Sí Magistrado, con su autorización

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión publicado en su oportunidad, con la aclaración de que el juicio ciudadano 339 de este año ha sido retirado.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchísimas gracias, Secretario General.

Magistrada Valle y Magistrado García, a su consideración en votación económica el orden de asuntos citados para esta sesión.

Gracias.

Por favor, Secretario, tome nota.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 327 y el juicio electoral 60, ambos de este año, promovidos por diversos integrantes del ayuntamiento de Cadereyta de Montes contra la resolución del Tribunal de Querétaro que revoco la diversa del Instituto local y ordenó reponer el procedimiento al considerar que no podía responsabilizarse al ayuntamiento como persona jurídica por violencia política de género, además de que la autoridad instructora debió pronunciarse respecto a la admisión de una ampliación de demanda.

Previa acumulación, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada porque contrario a lo sostenido por el Tribunal local el ayuntamiento sí puede ser sujeto de responsabilidad por violencia política de género, y en el caso de que durante el trámite del procedimiento surjan otros sujetos que pudieran ser

responsables de las conductas infractoras, el Instituto local es el que debe decidir si los llama a procedimiento sancionador.

Sin embargo, en el caso la denuncia se interpuso contra el ayuntamiento como entidad jurídica y no contra sus integrantes en lo individual.

Por otra parte, se propone declarar como ineficaces los agravios relacionados con la reposición del procedimiento por la supuesta inclusión indebida de la ampliación de denuncia.

Por el contrario a lo sostenido por los impugnantes, el Instituto local sí se pronunció al respecto.

Adicionalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 328 de este año, interpuesto por un integrante de la Legislatura del Congreso de Querétaro contra una sentencia del Tribunal Electoral de ese estado, que confirmó la diversa resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral local en un procedimiento ordinario sancionador que declaró inexistente la Comisión de Violencia Política en Razón de Género y obstaculización del ejercicio del cargo en contra de la actora.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada al estimarse que una de las conductas denunciadas no se analizó con perspectiva de género, la cual se estima que actualiza violencia política por razón de género en contra de la promovente.

Esto es así, pues las expresiones realizadas por uno de los denunciadas hechas en una sesión del pleno de la legislatura excedieron los límite del debate político, teniendo como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente.

Además, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 331 del año en curso, promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que desechó el juicio al considerar que no se combatía ningún acto de autoridad que afectara un derecho político-electoral.

En el proyecto se considera que la conclusión del Tribunal Local fue incorrecta al haber determinado que la revisión de los actos administrativos impugnados no pertenece a la materia electoral, sin advertir que la actora expresó hechos que podrían relacionarse con los derechos político-electorales de asociación, afiliación y expresión, a partir de los cuales la promovente consideró que se actualizaba violencia política en razón de género.

Al respecto, se recalca que con la reforma del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano es la vía para conocer de actos que atenten contra los derechos político-electorales promovidos por ciudadanas que consideren que, a través de los mismos, se actualiza cualquiera de los supuestos de violencia política en razón de género.

Por lo anterior, se concluye que el Tribunal Local no estudió por completo la demanda y su actuación tampoco fue acorde al marco normativo, ante lo cual se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 340 del juicio de revisión constitucional electoral 4, ambos de este año, presentados por dos militantes del Partido Acción Nacional y por el Partido del Trabajo, respectivamente, contra la resolución del Tribunal de Nuevo León que confirmó los Lineamientos de Paridad de Género que emitió la Comisión Estatal Electoral en los que estableció bloques de competitividad en los ayuntamientos para asegurar que haya mujeres postuladas en los municipios de mayor población de la entidad y evitar su postulación donde los partidos normalmente no logran una victoria.

Previa acumulación, se propone confirmar la sentencia controvertida, porque contrario a lo que sostienen los impugnantes, el Tribunal Local sí se pronunció sobre



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

la supuesta ausencia legal sobre la que la Comisión Estatal se basó para establecer bloques de competitividad y la facultad reglamentaria para instaurarlos; ello, porque como lo estableció el Tribunal Local, la Comisión Estatal puede emitir los acuerdos y lineamientos necesarios para asegurar la participación de las mujeres en el ámbito político en un plano de igualdad frente a los hombres, a fin de maximizar el principio de paridad de género.

Por tanto, la implementación del citado sistema de bloques es justificada, a fin de motivar a los partidos a postular paritariamente a sus candidaturas y generar mayor visibilidad del género femenino.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada Valle, Magistrado García, a su consideración los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Si me permite.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Por favor, Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Quisiera referirme de manera conjunta a los proyectos que somete a consideración del Pleno la ponencia de su servidor, el JS-328 y 331, porque de manera genérica y con independencia a las particularidades de cada caso que se dio, que se señalaron en la cuenta de estos asuntos, de manera genérica quisiera señalar y reiterar una consideración que hemos venido identificando en las últimas sesiones que hemos tenido como Sala Regional, a partir de los asuntos que se someten a consideración y que tienen que ver con la violencia política por razón de género.

Uno de ellos deriva en este caso de un procedimiento ordinario sancionador que se sigue por las reglas anteriores a la reforma, dado que sucedieron en el año próximo pasado.

Otro de ellos se refiere a hechos que acontecieron con posterioridad a la reforma, recientemente, en los meses de agosto concretamente.

Sin embargo, en el fondo lo que quisiera resaltar es que a partir de la reforma, es decir, tenemos un mismo marco internacional de protección a los derechos de las mujeres, un mismo marco internacional con relación a los objetivos de la violencia política por razón de género. Eso no ha cambiado, los compromisos que tiene el Estado mexicano son ya muy anteriores.

Sin embargo, precisamente derivado de los informes sobre el estado que guardan las cosas con relación a la violencia política que rinden algunos organismos internacionales, es que el Estado mexicano adopta reglas de legislación, es decir como parte del compromiso, establecer los mecanismos idóneos para evitar, para erradicar, para sancionar, para visibilizar estos casos, de manera que se convierta en una respuesta integral.

Y nos introduce en este caso a los operadores jurídicos herramientas que no hacen más que visibilizar, exponer esos ejercicios de aplicación del derecho en los casos de violencia política de género, identificando los elementos que constituyen esto, pero creo que hace una reiteración que viene o intenta reforzar el esfuerzo que debemos de hacer los operadores jurídicos para identificar, con la sensibilidad necesaria, este tipo de casos que se pueden dar de manera de lada en actos aparentemente jurídicos, aparentemente de otra índole, como en el caso del municipio de Zuazua, que tienen en una apariencia, una naturaleza administrativa y que podría señalarse escapa del ámbito de los derechos político-electorales.

Y de esta manera nos ayuda a ilustrar a los operadores jurídicos, creo yo, la identificación de los elementos para poner en duda siempre la naturaleza de estos

actos o lo que subyace, o lo que puede en determinado momento estar implícito en actos con apariencia jurídica, cuestionarlos, analizarlos y determinar, una vez que se establece el estudio en fondo de las cuestiones que se plantean, determinar lo que haya lugar en cuanto a elementos probatorios, constitución de las conductas, violación de derechos político-electorales, incluso el elemento de género, pero que sea una vez que un cuerpo jurisdiccional tenga la posibilidad de analizar las conductas bajo una óptica de perspectiva de género para poner mayor énfasis en esta sensibilidad que debemos guardar de frente al planteamiento de actos que se relacionen o se enmarquen en la esfera jurídica de los derechos político-electorales y poder identificar, visualizar y hacer visible también si un acto constituye o no la violencia política por razón de género.

De manera que mi intervención no tiene más que la intención de invitar a extremar esa sensibilidad por parte de los órganos de administración de justicia en la materia electoral a tratar de analizar con una perspectiva diferente que con la que se analiza la normalidad de los hechos, que nos ponen a consideración, para contribuir a hacer efectivo este esfuerzo del Estado mexicano por combatir precisamente actos que incurran en violencia política hacia las mujeres.

Creo que en ambos casos, aun que la ruta, reitero, es distinta procedimentalmente hablando, en ambos casos subyace la necesidad de que analicemos con mayor detenimiento y con mayor profundidad este tipo de conductas para hacer efectivo el objetivo que traza el legislador mexicano en cuanto a la reforma de abril de este año.

Eso solamente quería referirlo de esa manera, sin adentrar a los casos en particular porque guardan ciertas diferencias, por supuesto; pero desde mi óptica era importante resaltar ese objetivo que buscamos al resolver en los términos en los que estamos proponiendo a consideración de este pleno.

Es cuanto, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchísimas gracias. A diferencia del ponente, que entiendo la naturaleza de su primer comentario de hablar en términos generales de las tres propuestas que en diferentes asuntos presente a la consideración de este Pleno, yo tendría intervenciones individuales para hablar sobre algunos apuntes concretos, tanto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 327 y sus acumulados, como por su parte y por separado del diverso juicio ciudadano 328.

No sé si hubiera intervenciones particulares sobre el primero de los asuntos o si gustan que inicie yo, como ustedes lo consideren. Espero sus comentarios.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Magistrada. Yo no tendría intervención en el 327.

Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** No. Solo lo que ya mencioné. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Magistrado García.

La escuchamos, Magistrada, con atención.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchísimas gracias a ambos.



Iniciaré, como comentaba, destacando algunas líneas que perfilan mi apoyo a la propuesta que se presenta para la solución del juicio ciudadano 327 y su acumulado, que es un tema, como mencionaba el ponente, jurídico que versa sobre la violencia política por razón de género, en este caso en ayuntamientos.

En el asunto sujeto a discusión, entre otras cuestiones, nos llama a definir si las personas morales o las personas jurídicas como es un ayuntamiento, pueden o no ser responsabilizadas de cometer violencia política en razón de género.

A partir de ello, también nos llama a determinar si en el caso bastaba emplazar a la persona jurídica o persona moral o era necesario también emplazar a sus integrantes de manera individual en este tipo de casos por los agravios que se hacen valer, donde un grupo de funcionarios que integran el cabildo señalan que no fueron llamados al procedimiento y que en consecuencia se debió o se deberá, como lo ordena el Tribunal estatal, reponer éste para poder ser llamado a dicho procedimiento sancionador.

¿Qué se impugna en este caso?

En la sentencia que nosotros tenemos a revisión dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro, dicho órgano jurisdiccional con plenitud de jurisdicción, revoca la resolución que a su vez había emitido el Instituto Electoral local en tres procedimientos ordinarios sancionadores que decidió de manera acumulada, en los cuales entre los aspectos destacados considero que existe o que se acredita la comisión de violencia política en razón de género y que ésta se ejerció en contra de una regidora por parte del ayuntamiento que integra el presidente municipal y otros cinco funcionarios municipales.

Lo anterior, lo considera a partir de que la denuncia se presenta contra la persona jurídica, considera que es el ayuntamiento como persona jurídica el que no puede cometer violencia política y que como la persona jurídica no puede ser atribuida de esta conducta, que sólo puede darse la responsabilidad individual de las personas, se las atribuye a quienes lo integran, por lo que fue insuficiente, señala el Tribunal, haber emplazado al ayuntamiento; esto es, el criterio del Tribunal Local era que no hay una atribuibilidad posible de violencia política por razón de género a una persona jurídica, ficción jurídica, como es el ayuntamiento y que sólo puede ser atribuido a personas en lo individual o a personas físicas.

Bajo esta percepción se señala que debían haber sido emplazados todos y cada uno de los integrantes del cabildo.

Señala además en esta resolución que al admitir las denuncias y emplazar a los denunciados, el Instituto Local incurrió en la omisión de pronunciarse sobre lo que considera es una ampliación de la denuncia inicial formulada por la regidora y que tampoco se pronunció el Instituto Electoral, habla en una segunda omisión, en una comparecencia que realizó durante el procedimiento, lo cual desde su perspectiva afecta la defensa de todos los denunciados que para el Tribunal Local -insisto- son las personas en lo individual.

El Tribunal Estatal bajo esta concepción ordena reponer el procedimiento, ordena regresar al trámite los procedimientos ordinarios sancionadores para que el Instituto Electoral de esa entidad haga lo siguiente, para que requiera a la denunciante, a la regidora que se queja que ha sido receptora de conductas que afectan su dignidad y que constituyen violencia política por razón de género para que sea ella, la denunciante, quien defina si su imputación o a quien le atribuye esta conducta en lo individual era o no contra todas las sindicaturas y regidurías que integran el ayuntamiento y, en su caso, para que una vez que sea la denunciante la que profile a quién le imputa estas conductas, se puedan emplazar personalmente al procedimiento.

También ordena el Tribunal Electoral de Querétaro que el Instituto Electoral local realice un nuevo emplazamiento en que se pronuncie concretamente sobre los

hechos expuestos, en lo que se denominó ampliación de denuncia y que tuvo lugar en una comparecencia.

¿Quiénes acuden ante esta Sala Regional Monterrey?

Inconformes con lo decidido por el Tribunal Electoral de Querétaro, acuden ante nosotros tanto la regidora denunciante como el presidente municipal de Cadereyta de Montes y otros cinco funcionarios municipales que conforman el cabildo.

¿Qué expone cada uno de ellos?

Si me lo permiten, la regidora denunciante expone en esencia que es indebida o que es incorrecta o no ajustada a derecho la decisión del Tribunal de Querétaro de reponer el procedimiento, porque ella denunció al ayuntamiento, no denunció - aclara- en lo particular a las sindicaturas ni a las regidurías; por lo tanto, considera que es innecesario que se les emplace de manera personal.

Aunado señala el hecho de que sí se garantizó desde su perspectiva la garantía de defensa de los denunciados, porque señala que fueron emplazados todos al habersele corrido traslado con todas las constancias que conforman esos expedientes tramitados ante el Instituto Electoral Local.

Por lo tanto, señala que si se les corrió traslado, se les dio vista con todas estas actuaciones sí conocieron lo que ella expresó en lo que se denominó “ampliación de denuncia y comparecencia”, lo cual considera que en realidad solo se trata de una contextualización de hechos y no de una imputación distinta o nueva, como lo consideró el tribunal local.

Por otra parte, en esta distinta impugnación que tenemos hecha valer por el presidente municipal y distintos funcionarios también del ayuntamiento, entre los agravios principales que hacen valer ante nosotros y de los cuales tenemos que ocuparnos y dar respuesta, se encuentra que al margen de reponer el procedimiento para emplazar personalmente a las regidurías y sindicaturas, consideran que no debió reponerse respecto de ellos, respecto del presidente municipal y del secretario del ayuntamiento, sino que en su lugar el tribunal debía analizar de fondo la existencia o no, lo correcto o no de la determinación sobre violencia política, simplemente sin tomar en consideración, señalan, lo que pudo haber dicho la denunciante en una comparecencia, que se denominó como una ampliación de la denuncia primera.

Tomando en cuenta este contexto, esta problemática que se nos presenta, la primera de las interrogantes que tenemos que discernir cuál es el posicionamiento de vista con las disposiciones de la ley, no solo de la legislación del Estado, sino de la reforma integral en materia de violencia política por razón de género nos llevan a preguntarnos si los ayuntamientos pueden cometer violencia política de género o no, o pueden ser responsables de la comisión de esta infracción.

Como se aprecia el planteamiento en una de las partes, lleva a determinar si estas personas, las personas morales, pueden cometer violencia política en razón de género, o la misma únicamente como lo señala el Tribunal de Querétaro, puede ser ejercida por personas en lo individual.

Para responder a esta interrogante quiero referirme a la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior, en la que se establece expresamente que este tipo de violencia puede ser perpetrada entre otros sujetos por el Estado o por los agentes del Estado, lo cual es coincidente además con lo que en su momento establecía el Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

De manera que es posible, desde nuestra óptica, sostener que las personas morales oficiales, en este caso un ayuntamiento, cometa este tipo de infracción, la cual es distinta a aquella en que pudieran incurrir quienes conforman este órgano de gobierno en lo individual.



Se trata de una infracción atribuida a un ente como tal, en este caso la misma puede desde una perspectiva de violencia institucional permitida desde la función que le corresponde también al ayuntamiento para establecer políticas institucionales, políticas públicas y políticas al interior en las cuales este tipo de conductas no solo no sean permitidas, sino que se acojan a una serie de directrices que deban ser observadas en el comportamiento oficial de quienes integran este órgano, lo cual, desde mi perspectiva, también es acorde con lo dispuesto en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia.

Ahora, si bien me he referido a este marco normativo, que es el vigente al mes de febrero del año en curso en que iniciaron estos procedimientos sancionadores previo inclusive, como mencionamos antes, a la reforma en materia de violencia política que ocurre en abril en el ámbito nacional, y que en el ámbito de las reformas del estado de Querétaro tuvo lugar el 1 de junio del año pasado, quisiera destacar que incluso la reforma nacional de abril en materia de violencia política en razón de género no hizo un cambio de criterio, no dejó fuera la posibilidad de responsabilidad atribuible a los entes del Estado, al contrario, es conteste en recoger lo que desde antes decía la jurisprudencia de la Sala Superior y lo que establecía el protocolo para la atención de violencia política por razón de género, máxime cuando hablamos de violencia en el entorno de lo político, donde las personas que conforman las autoridades, pero también las instituciones tenemos un doble deber.

En este caso constituyen entonces infracciones de los órganos de gobierno municipales incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres, sí está reconocido hoy de manera formal y desde antes de existir este marco normativo también se había dado este entendimiento como mencionaba antes, a partir de esta interpretación del máximo Tribunal en material electoral.

En este sentido, si el ayuntamiento como órgano puede cometer esta infracción, considero que el Tribunal local no debió ordenar la reposición del procedimiento sobre la base de que esta irregularidad únicamente puede ser realizada por personas en lo individual que no fueron emplazadas y para el efecto de que la actora definiera si era su deseo denunciar a las regidurías y sindicaturas en lo particular y, en su caso, para que se realizaran los emplazamientos correspondientes.

Por una parte, esto es así, porque el sujeto denunciado por la regidora, lo reitera ante nosotros y se constata así en autos, no fueron las personas en lo individual, fue el ayuntamiento, al ayuntamiento se le emplazó a través de su representante y apoderado legal, y también compareció a través de su representante y apoderado legal.

Fue a éste ayuntamiento, a quien se le consideró desde la resolución del Instituto Electoral de Querétaro como responsable de esta conducta, no así a sus integrantes a quienes no se les atribuye ninguna responsabilidad en lo personal.

Incluso, debemos decir que no se trata de una resolución que imponga sanciones en lo individual, para poder entender entonces que implícitamente se estaba estableciendo una imputación de frente a las personas y no solo frente a la persona moral o persona jurídica.

Aunado a lo anterior, desde mi óptica también fue inexacto ordenar reponer el procedimiento para que la actora fuere quien definiera si pretendía o no atribuir responsabilidades a los sujetos adicionales a los denunciados.

En términos de la normatividad local y en términos de la jurisprudencia que desde el 2011 sentó la Sala Superior, la 17 de 2011, no es a los denunciados sino a la autoridad administrativa electoral quien, en su caso, de advertir imputaciones o hechos atribuibles a otros sujetos posiblemente responsables, tiene el deber de emplazarlos.

Esto es importante señalarlo porque durante este tipo de procedimientos pueden surgir nuevas imputaciones o implicaciones que se perfilen al ámbito de la atribuibilidad individual, en cuyo caso no se requiere un actuar adicional del

denunciante; lo que se requiere es que la autoridad precisamente encargada del debido proceso de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, tanto las administrativas como las jurisdiccionales, llamemos a éste a quienes puedan surtir sobre ellos efectos lo que se decida en este procedimiento y hagan valer su derecho a audiencia y de defensa.

Paso a otro tema. Un indebido emplazamiento por lo que ve a la ampliación de denuncias, es interesante de cómo se habla de una figura como la ampliación de denuncia sugiriendo o haciendo un símil a la ampliación de una demanda.

En el caso, lo comentábamos en la sesión de análisis, previo de este tipo de asuntos, era viable que en una comparecencia a la denunciante se le solicitara que contextualizara la denuncia, y en esa contextualización, como ella misma indica, ¿expresara en concreto una acción o una expresión adicional a lo que hubiera señalado en la denuncia que presentó por escrito? Creo que sí.

Se señala por quienes vienen a juicio que, en su caso, el momento oportuno era con la denuncia inicial. No estamos ante una demanda donde precluye el derecho de acción o de acudir reclamando un acto; aquí la denuncia de hechos es esta noticia de hechos posiblemente infractores a la norma que mientras no prescriba la facultad de investigación o sancionadora de la autoridad encargada de tramitar y de decidir el procedimiento es viable tenerla por formulada y, en su caso, dar vista con ella.

No hay preclusión del derecho de ampliar una denuncia o en la contextualización de hechos señalar un hecho adicional, que creo que es lo que ocurre en este caso, y desde luego no estábamos tampoco ante la posibilidad de una preclusión de la facultad sancionadora o investigadora de la autoridad.

En este caso y por estas razones estimo, como señala el proyecto, no se le deja en estado de indefensión a ningún integrante del ayuntamiento y, por lo tanto, la reposición del procedimiento ordenada por el Tribunal Electoral de Querétaro resulta innecesaria.

Comparto que, en su caso, deberá revocarse la sentencia impugnada para que el Tribunal Electoral Local analice los agravios de fondo que subsisten en una de las apelaciones que están sometidas a su consideración; esto es, que verifique la existencia de la infracción sin considerar que hubiera una violación formal al procedimiento.

Esa sería mi intervención, señores magistrados, en un asunto por demás interesante en el fondo, pero además también en el que nos lleva en una lógica, como hemos mencionado antes, de una serie de figuras procesales que tienen actualidad y vigencia de frente a la aplicación de la nueva reforma en materia de violencia política de género sobre lo cual todas las autoridades en materia electoral estamos llamados precisamente a hacer un análisis profundo y atender de fondo este tipo de denuncias, cumpliendo desde luego con la visión del debido proceso y su protección, así como las formalidades esenciales del procedimiento y la atribuibilidad posible de estas conductas tanto a entes del estado como personas en lo individual.

Sería cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchísimas gracias, Magistrada Valle.

Totalmente de acuerdo con las consideraciones que se han expresado en lo sustancial.

Magistrado García, si no hubiera alguna intervención en relación a este asunto, ¿le parece bien que le demos la palabra a la Magistrada Valle en el siguiente asunto que anticipó?



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** No sé, Presidente, si usted quiera hacer su intervención primero en este 328, según lo comentó en privada. Como ustedes me indiquen.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Sí, me parece muy bien su propuesta.

En este asunto 328 yo anticipo que sin profundizar demasiado sobre el tema, porque escuchando la intervención que el Magistrado García ya había presentado sobre el mismo con total atención, y recordando, sobre todo, las múltiples participaciones que hemos tenido, algunas extensas discusiones durante algunos meses en sesiones privadas sobre este tipo de asuntos, yo solamente anticiparía que emitiré un voto diferenciado para reiterar el criterio que he manejado sobre este tipo de controversias en cuanto a la competencia de los tribunales electorales para conocer de controversias que se suscitan, lo diría resumidamente, en el marco de cuatro aspectos al menos:

Primero, en el seno de un órgano parlamentario; segundo, en el contexto literal inmediato y expreso de un debate político; tercero, por personas que tienen la calidad de parlamentarios; cuarto, a propósito precisamente de una discusión específica de una de sus funciones como legisladores.

Yo no profundizaría más, porque se trata de un tema que se ha platicado, pero adelante, Magistrada, la escuchamos.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchísimas gracias. Creo que se ha dado en las últimas sesiones una serie de intervenciones sobre el mismo tema, aunque no sobre los mismos aspectos, y efectivamente, como señalaba el Magistrado Presidente, guardamos una postura diferenciada sobre, en este caso, la competencia de las autoridades electorales o no para conocer de violencia política de género cuando esta puede haberse desplegado por personas que se desempeñan como parlamentarios o parlamentarias.

Este es uno de los puntos más importantes en este juicio ciudadano 328 que presenta a nuestra consideración el Magistrado García, el cual comparto, acompaño la propuesta de solución.

En principio, señalo que considero que el presente asunto sí corresponde al ámbito electoral de su conocimiento, porque la actora hace valer violaciones a su derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo del legislador en el Congreso Local, y a partir de ello, de esta base, de la vulneración a derechos de ciudadanía es que surge la acreditación o, en su caso, primero la imputación y después la atribuibilidad y acreditación de la violencia política por razón de género.

Además, la litis en el presente asunto no se refiere a si son correctas o no las actividades propias de un órgano legislativo, lo cual sí corresponde, estoy completamente de acuerdo, al derecho parlamentario.

Lo que realmente, desde mi óptica, se plantea ante esa Sala es determinar si ciertos actos y manifestaciones realizadas por legisladores varones actualizan o no violencia política en razón de género contra una legisladora mujer en el ejercicio de su encargo.

De ahí que comparto, como menciono, que se actualiza la competencia de la jurisdicción electoral.

¿En qué contexto surge esta controversia? La actora, como mencionamos, es una diputada local, denuncia que dos diputados del Congreso de su estado realizan una serie de actos y hacen una serie de manifestaciones en dos sesiones del Congreso,

la primera celebrada por una de sus comisiones y la otra en el pleno de ese órgano legislativo, y que además se dan otras manifestaciones en una rueda de prensa, las cuales en estima de la actora configuran violencia política en razón de género cometido en su perjuicio.

¿Qué decidió el instituto electoral y el Tribunal Electoral, ambos en este caso también del estado de Querétaro? La denuncia, debo decir, este asunto no es la primera vez que viene a esta sala, de hecho tenemos varios precedentes, donde señalamos incluso la competencia en por lo menos tres sentencias anteriores de esta misma cadena impugnativa, dando la competencia al Instituto Electoral para conocer de ella.

La denuncia es instruida, como menciona, ante este Instituto en un procedimiento ordinario sancionador y conforme a la normativa que correspondía aplicar. Determina la inexistencia de las infracciones denunciadas, esto es, señala que las manifestaciones y los actos que son denunciados desde su parecer no constituyen violencia política por razón de género.

Esa decisión inicial la confirma el Tribunal Electoral del estado y viene el actor, a la denunciante, ante nosotros y señala lo siguiente. Nos plantea en su demanda que el Tribunal estatal realiza una indebida valoración de los hechos y de las expresiones que se realizaron por los legisladores denunciados.

El proyecto que se nos presenta propone revocar esta decisión para estimar, contrario a lo que habían apreciado inicialmente el Instituto Electoral de Querétaro y el Tribunal Electoral de Querétaro, que de las diversas manifestaciones que se denuncien como actos de violencia política por razón de género hay una que sí actualiza esta conducta.

Reitero, coincido plenamente con la propuesto y explico por qué, si me lo permiten.

En el debate legislativo las expresiones o comentarios se pueden enmarcar, lo tenemos muy claro, en una auténtica y legítima crítica a la función y al desempeño.

La crítica y el debate pueden ser álgidos, pueden ser ríspidos y esto está amparado en el ejercicio de la libertad de expresión.

Sin embargo, este derecho fundamental como tal no es absoluto, lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior y sus distintas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el derecho a la libertad de expresión tiene limitaciones cuando afecte otros derechos fundamentales.

En criterio de la línea interpretativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo que no ampara a la libertad de expresión, en palabras llanas, lo que se estima excede los límites del debate legislativo del debate política y la crítica deseable, posible y necesaria al quehacer público, es el uso de expresiones que constituyan prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género.

Las expresiones androcéntricas o machistas que aparentando darse en la discusión, demeritan y restan valor al papel de las mujeres en la vida política, concretamente en el plano de la esfera política en la cual tiene lugar.

De ahí que estos casos juzgados con perspectiva de género, lo hemos señalado, escapan a la garantía de libertad de expresión y al debate democrático permitido.

Me referiré en concreto a los actos que desde la perspectiva del proyecto, con el cual coincido, sí constituyen violencia política en razón de género.

En concreto, coincido que la frase que sí configura violencia política en razón de género y que se dirigió a la diputada demandante y que escapa a este debate político es la siguiente. Señala uno de los diputados denunciados: “estuve a punto de caer en la tentación de recordarle cómo llegó a su encargo”, en medio de un debate político.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Y dice: “no me haga que me recuerde los resultados electorales y, en particular, no me haga que recuerde cómo llegó usted aquí”. Esta expresión realizada por uno de los diputados denunciados, insisto, solo por uno de los dos denunciados, sí configura violencia política en razón de género, porque claramente, implícitamente, busca deslegitimar el acceso de la denunciante a un cargo público similar al que él ocupa, busca demeritar su arribo a una posición de poder y de representación popular, descalifica -insisto- implícitamente el derecho de la diputada a acceder a dicho cargo y a integrar también el órgano legislativo, lo cual desde mi punto de vista trasciende negativamente en la escena política al presentar a la diputada o pretender presentar a la diputada como una persona, como una mujer que no llega por méritos propios o bien como una persona que carece de los méritos suficientes, desde su óptica, para ocupar una curul.

De ahí que coincido en que esa manifestación no está amparada en modo alguno en la libertad de expresión política, no está amparada en modo alguno en el debate político y amerita ser considerada contrario a derecho.

Sería cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, muchísimas gracias, Magistrada.

Magistrado García, en relación a este último asunto.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Sí, no tendría más intervención.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, muchas gracias, Magistrado García.

Si me lo permiten, entonces yo me gustaría, sí me gustaría tomar el uso de la palabra en relación al siguiente asunto de la lista, respecto del cual anticipo estoy totalmente de acuerdo con el sentido, me refiero al JDC-331 de este año, de la ponencia de nuestro compañero el Magistrado García.

Nada más para precisar que en dicho asunto yo emitiría voto aclaratorio por cuanto a que en el proyecto se considera, y lo cual comparto, que debe revocarse la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León en la cual se desechó la impugnación planteada por una ciudadana militante de un partido político, en la que impugnó y se quejó básicamente de la suspensión, de la orden de suspensión de realización de actos que, en su concepto, constituyen un ejercicio de la libre expresión en materia política a través de la entrega de despensas o la entrega de cualquier tipo de objetos como un elemento de apoyo, caritativo, en el contexto de lo que la denunciante considera una manera de ejercer su militancia y su visión de solidaridad con las personas mediante la entrega de distintos enseres a las personas en su cochera.

Respecto de lo cual, lo jurídicamente relevante es que a partir de esos hechos, con independencia incluso de que lo mencionara expresamente o no la denunciante, a juicio de las magistraturas que integramos esta Sala Monterrey, por eso digo que comparto plenamente el sentido, existe la posibilidad, se afirma y existe la posibilidad de una afectación a la libre expresión en materia política.

Sin embargo, la razón de la aclaración es que, entre otros aspectos, en el proyecto también se reconoce, o a partir de la denuncia que se hizo y en la afirmación expresa de la actora, reitero, de la afirmación expresa de la actora que sí existe, en el sentido de que esos hechos constituyen violencia política de género y también se acepta que esa es una posible razón para el análisis que tiene que realizar en el ámbito electoral el Tribunal del Estado.

Me aparto de esta última frase, de esta última consideración únicamente, y la aclaro, porque con independencia de la materia, es decir con independencia de que esta última frase se relacione a un tema de violencia política o bien que pudiese ser

vinculada con obstaculización del cargo, o bien que pudiese ser relacionada con el derecho, con los derechos laborales que pueden ser reclamados por los funcionarios electorales, el tema de la competencia, desde la perspectiva de un suscrito, requiere la expresión de hechos concretamente relacionados con el ámbito de la competencia de los tribunales, y el aspecto de estas últimas expresiones para el suscrito no existe más allá de la afirmación indicada, algún hecho que pudiese tener cabida en el ámbito electoral, respecto del cual evidentemente no pretendo bajo ninguna circunstancia que este hecho estuviese demostrado, puesto que ciertamente eso tendría que ser una cuestión a dilucidarse en el fondo del asunto.

Sin embargo, sí considero que para justificar la competencia no basta con aducir, por ejemplo, no basta con que una persona aduzca la obstaculización del cargo y refiera hechos por ejemplo relacionados con: “presenté una demanda civil de divorcio y no me quieren divorciar”; es decir, lo que trato de decir es que más allá del juicio de valor, del juicio de la calificación, los denunciados tienen que expresar un hecho que realmente forme parte del ámbito electoral, insisto, sin que para eso se requiera su demostración, porque para eso es precisamente el procedimiento.

Pero sí reitero que este hecho debe ser relacionado con el ámbito electoral.

Y lo aclaro fundamentalmente porque en esta Sala hemos resuelto por unanimidad la concesión de una medida precautoria, solicitada por la actora, y esto podría revelar en apariencia si no es explicado frente a la ciudadanía, una suerte de pronunciamientos diferenciados de parte del suscrito, cuando estoy de acuerdo con la concesión de las medidas cautelares y no acepto la competencia respecto de hechos en los que supuestamente existió violencia política de género.

Esto lo aclaro y lo digo porque en la concesión de las medidas el suscrito considera, y así lo han reiterado los diversos tribunales electorales del país, con un criterio con el cual estoy totalmente de acuerdo, tenemos el deber de pronunciarnos sobre la concesión o no de una medida cautelar, y eso es algo que el tribunal local debió advertir, incluso con independencia de la competencia.

Hay una posición comprometida y personal del suscrito, esto sí ya es muy personal, en cuanto a que el tema de la concesión de las medidas cautelares incluso podría darse siendo un juez, cualquier tipo de juez, con independencia de la materia, cuando se aducen hechos de violencia política o cualquier tipo de hechos que requieran la intervención de la autoridad judicial para otorgar una medida cautelar.

En suma, estoy totalmente de acuerdo con la concesión de las medidas cautelares, que no se sesionan en Sesión Pública porque los lineamientos nos marcan el deber de resolverlas en sesión privada, pero eso no implica que esté de acuerdo con la parte en la que se incluye como materia electoral la afirmación de que los hechos también en el presente asunto que estamos platicando, que es el JDC-331, que los hechos también pueden actualizar violencia política de género o son susceptibles o que se exponen hechos que pueden ser susceptibles de actualizar violencia política de género.

Porque, reitero, la concesión de las medidas se debe resolver con independencia de la competencia de las autoridades electorales.

Entonces, espero haber transmitido la idea que es lo que me motiva, que es lo que me impulsa a tomar la palabra. Que más allá de la aclaración mínima que solamente hubiese sido objeto de un comentario de una línea, a efecto de decir que yo estimaba compartir el sentido, pero me separaba de una frase del proyecto, lo hago para mostrarla, como decía, que mantengo respecto de la parte en la que estoy votando a favor de la concesión de las medidas cautelares.

Muchísimas gracias, Magistrado, Magistrada.

Magistrada, Magistrado, ¿algún comentario respecto de este asunto?

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** No, gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchísimas gracias, Magistrada, Magistrado.

Si no hubiese más intervenciones en los restantes asuntos y les pido su confirmación, Magistrada, Magistrado, le pediría al Secretario.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** No tengo más intervenciones.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** De igual manera.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado.

Le pediría al Secretario General de Acuerdos entonces por favor que nos ayude con la votación.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de todas las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** También a favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado, si podría encender su audio por favor.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchísimas gracias, señor Secretario.

Comentaba, que en términos de las intervenciones que tuve, con voto diferenciado en el segundo de los asuntos listados de la lista, que es el 328, y con voto aclaratorio en el 331, desde luego de acuerdo con el sentido de este último, y conforme con los demás proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Presidente, le informo que el proyecto relacionado con el juicio ciudadano 328 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, que anuncia la emisión de un voto diferenciado.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que usted emitirá un voto aclaratorio en el juicio ciudadano 331 de este año.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchísimas gracias, señor Secretario.

En consecuencia en el juicio ciudadano 327 y el juicio electoral 60 de 2020 se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos señalados en la ejecutoria.

En tanto en los juicios ciudadanos 328 y 331 se resuelve:

**Único.-** Se revocan las determinaciones impugnadas para los efectos precisados en los fallos.

Finalmente, en el juicio ciudadano 340 y juicio de revisión constitucional electoral 4 de 2020 se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada, Magistrado, al agotarse el orden del día de los asuntos citados a esta sesión pública por videoconferencia, daríamos por finalizada la misma.

Al auditorio que nos acompañó nuestro agradecimiento.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.